

MINISTERIO DE GUERRA  
y Marina.

Sección central. - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de Minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos mas necesarios para su prosperidad y grandeza, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

## REGLAMENTO

PARA

LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERIA.

### TITULO I.

DE LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DE MINERIA,  
DE SU FORMACION, RENOVACION, Y ATRIBUCIONES.

ART. 1. Habrá una Junta que se denominará de Fomento y Administrativa de Minería. Se compondrá de un apoderado de los Mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un Comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La Presidencia de esta Junta tornará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. En el primer periodo, será Presidente el Comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos Comisionados, y los Mi-

neros residentes en esta Capital, verificarán tambien por su parte el nombramiento de un interino.

4. El Gobernador del departamento de Méjico, reunirá y presidirá á los acreedores y á los Mineros en Juntas separadas, para que cada clase nombre á su respectivo Comisionado, sujetándose en la votacion á las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

5. Formada que sea la Junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, asi como la rendicion de Cuentas por todo el tiempo trascurrido despues de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revision de Cuentas, en el término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo situará su oficina.

6. A los tres meses de publicado el presente decreto, se reunirán en esta Capital, bajo la Presidencia del Gobernador del departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los Minerales por las Juntas de Mineros, para que elijan al individuo que ha de representarlá en la Junta de fomento, cuya eleccion verificada, y puesto en posesion el Comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán tambien tres Suplentes, que asi como el Comisio-

nado, han de ser Mineros ó Aviadores de Minas, los cuales sustituirán á los propietarios por el órden de su nombramiento, y harán tambien de consultores en los casos en que la Junta quiera oír su opinion. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las Juntas, por ser muy remotos, ó por no poder costear el viage y residencia en Méjico, bastará que las Juntas de los asientos de Minas envíen poder é instruccion suficiente á sugeto de su confianza y que resida en esta Capital.

7. El 31 de diciembre de 1844 se renovará esta Junta general de Mineros para hacer igual eleccion, del mismo modo que lo hará la de acreedores respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir á los individuos que concluyen su periodo, renovándose sucesivamente cada tres años.

8. Cada uno de los individuos de esta disfrutará el sueldo anual de tres mil pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará á los suplentes medio sueldo cuando entren á funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupacion exceda de quince días.

9. La Junta propondrá las reformas que crea convenientes en la secretaría y demas oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotacion

de todos los empleados, que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los cesantes que disfruten sueldo por el erario.

10. Las atribuciones de esta Junta serán las que comprenda una económica y fiel administración de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobación. En este reglamento se determinará además: 1° el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue á los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar, ó de otra suerte estimular y proteger el laborío de Minas de aquel en la República: 2° todo lo concerniente á la amortización de la deuda del fondo dotal, segun lo que en su respectivo título se ordena: 3° el régimen y dirección de la propia Junta; y finalmente, será de su atribución y objeto de su mas eficaz solicitud, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

11. La Junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobación, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

12. La Junta asociada de los Consultores pro-

pondrá al supremo Gobierno, una terna para el nombramiento de director del Seminario, debiendo los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el Artículo 13 del Título 1 de las Ordenanzas de Minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así lo estimare conveniente: y teniendo el Presidente de la Junta en las votaciones, el voto de calidad.

13. Al cargo de la Junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, el de los azogues que se enagenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administración, conservación y custodia, será mancomunada en los individuos de la Junta. La del manejo y distribución recaerá en un Contador tesorero, que nombrará el supremo gobierno á propuesta en terna de la Junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento, y será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligación del expresado Contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres Comisionados una, y la otra el Contador tesorero. El re-

glamento que forme la Junta para el manejo de caudales, se fundará en dichas bases.

14. La Junta no podrá invertir las sumas que entren á su arca en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, ó aquellos para que obtenga previa autorizacion del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio ú otros gastos extraordinarios, solo podrá disponer sin aquel permiso, hasta de doscientos cincuenta pesos cada año.

15. La Junta pasará al supremo gobierno, estados mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasará otro de la entrada y salida general de caudales; debiéndose publicar los primeros por la Junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, tambien por la Junta.

16. Se faculta á la Junta para que transija con los interesados, los asuntos que dejó pendientes el extinguido tribunal de Minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transacciones á la aprobacion del supremo gobierno.

17. Se concede á la misma Junta el privilegio de que las Minas que habilita el establecimiento en Tasco, no puedan ser denunciadas durante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos de la Ordenanza de Minería.

## TITULO II.

## DEL FONDO DE AZOGUES.

18. Se creará un fondo destinado á la adquisicion de azogue, que administrará la Junta, repartiéndolo exclusivamente á los beneficiadores de metales, á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importacion, impuesto á los lienzos y tejidos de algodón extranjero, segun el decreto de esta fecha.

19. La Junta podrá dar el azogue, con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los Jueces de Hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á los que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses, publicará la Junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresion de las cantidades remitidas á cada mineral, y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido : y en caso de queja, por desigualdad ó injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo Gobierno : dicho estado comprenderá tambien ra-

zon de las cantidades compradas por la Junta, y costos que hayan tenido.

21. Cuando la Junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

### TITULO III.

#### DEL FONDO DOTAL Y DE AMORTIZACION.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el Decreto de 20 de Mayo de 1826, en su Artículo 7, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores á dicho fondo.

### TITULO IV.

#### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERIA. — DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

24. Los Gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de Minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los Colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario, y los dependientes que creyere nece-